



PROCESO: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO

DEMANDANTE: MARTHA DEL CARMEN PEREZ PADILLA

DEMANDADO: FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A- FONECA-SUCESOR PROCESAL DE ELECTRICARIBE SA ESP

RADICADO: 13001-31-05-002-2015-500-00

Ver Expediente: ([Ver](#))

Auto No 26

INFORME SECRETARIAL

Al despacho de la señora Jueza, paso el proceso ejecutivo a continuación de ordinario dentro del cual se libró mandamiento de pago mediante auto del 26 de julio de 2023 y se ordenó notificar a la demandada. En este punto le advierto que revisado el expediente se observa que al correo electrónico se aportó poder conferido por ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, en su calidad de directora del Patrimonio Autónomo Foneca y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A., sociedad fiduciaria que actúa como vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA- a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en calidad de representante legal de la de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, para que los represente, y esta a su vez, sustituyó el poder conferido a la Dra. SUSSY ANDREA VARGAS LÓPEZ, quien el 14 de agosto de 2023, presenta excepciones de mérito contra el mandamiento de pago. De la misma forma le comunico que en el archivo 25 milita constancia de notificación hecha por la citadora del Juzgado a Foneca, en la misma fecha 14 de agosto de 2023. Por otra parte, comunico que el apoderado demandante presenta escrito donde solicita se decrete medidas cautelares y denuncia las cuentas de la demandada bajo la gravedad del juramento y en memorial posterior presenta oposición a las excepciones de mérito hechas por Electricaribe (ver archivo 30). Finalmente le comunico que el apoderado demandante ha solicitado en reiteradas ocasiones el impulso del proceso. Cartagena 22 de enero de 2024.

ISAURA PAOLA FUENTE ARRIERA
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. Cartagena, Bolívar, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y una vez revisado el expediente, se observa que la entidad demandada aportó poder para que fuera presentada y con posterioridad a ello la citadora del Juzgado le notifica el auto que libró mandamiento de pago, procediendo la entidad a presentar excepciones de mérito en la misma fecha de su notificación.

Ahora bien, se hace necesario anotar, que aun cuando el apoderado demandante haya presentado escrito de oposición a las excepciones, este Juzgado no se puede apartar del procedimiento prescrito en la norma, es decir conforme lo estipula el ordenamiento procesal, en el artículo 443 numeral 1° del Código General del Proceso, aplicable por analogía según lo dispuesto en el artículo 145 CPTSS, el cual estatuye:

ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacervaler.



2. Surtido el traslado de las excepciones el juez citará a la audiencia prevista en el artículo 392, cuando se trate de procesos ejecutivos de mínima cuantía, o para audiencia inicial y, de ser necesario, para la de instrucción y juzgamiento, como lo disponen los artículos 372 y 373, cuando se trate de procesos ejecutivos de menor y mayor cuantía.

Cuando se advierta que la práctica de pruebas es posible y conveniente en la audiencia inicial, el juez de oficio o a petición de parte, decretará las pruebas en el auto que fija fecha y hora para ella, con el fin de agotar también el objeto de la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373. En este evento, en esa única audiencia se proferirá la sentencia, de conformidad con las reglas previstas en el numeral 5 del referido artículo 373.

3. La sentencia de excepciones totalmente favorable al demandado pone fin al proceso; en ella se ordenará el desembargo de los bienes perseguidos y se condenará al ejecutante a pagar las costas y los perjuicios que aquel haya sufrido con ocasión de las medidas cautelares y del proceso.

4. Si las excepciones no prosperan o prosperan parcialmente, en la sentencia se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma que corresponda.

5. La sentencia que resuelva las excepciones hace tránsito a cosa juzgada, excepto en el caso del numeral 3 del artículo 304.

6. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad del ejecutado al valor de los bienes que le hubieren sido adjudicados en el proceso de sucesión.

(Subraya y negrilla fuera del texto)

Es decir que se hace necesario dar cumplimiento a la norma procesal y correr el traslado en aras de que la parte demandante descorra el mismo y una vez se encuentre vencido el término del traslado, se proceda a señalar fecha para llevar a cabo la audiencia que se indica en la norma en cita.

En cuanto a la solicitud de medidas cautelares, consistente en el Embargo y secuestro las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA administrado por su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en los Bancos y corporaciones financieras del país, especialmente en DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO ITAU y BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, ya sean en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, BONOS, o cualquier otra modalidad de depósito a su nombre, este Juzgado encuentra viable entrar a resolver sobre la procedencia o no de dicha medida y para ello nos acogemos al precedente vertical del Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, quien en casos similares al que hoy se controvierte resolvió sobre la procedencia de las medidas cautelares en procesos contra FONECA, bajo los siguientes argumentos:

“DE LA INEMBARGABILIDAD DE LOS PATRIMONIO AUTONOMOS. APLICACIÓN DE JURISPRUDENCIA DE LAS ALTAS CORTES SOBRE EL PRINCIPIO DE INEMBARGABILIDAD DE RECURSOS PÚBLICOS Y SUS EXEPCIONES.



Frente a ello, lo primero que debemos aclarar es que mediante el artículo 315 de la Ley 1955 de 2019 se autorizó a la Nación asumir el pasivo pensional y prestacional de la demandada primigenia Electrificadora del Caribe S.A ESP, y se facultó a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios para que a través de un “contrato de fiducia mercantil” constituyera el patrimonio autónomo FONECA, con el fin de recibir y administrar los recursos fueran transferidos con el fin de pagar el pasivo pensional y prestacional dejado por la mentada entidad. En efecto, así fue establecido el parágrafo 2° de la citada normativa:

“PARÁGRAFO 2o. Para la gestión y el pago del pasivo pensional y prestacional, la Nación - Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la celebración de un contrato de fiducia mercantil, constituirá el patrimonio autónomo - Foneca cuyo objeto será recibir y administrar los recursos que se transfieran, así como, pagar el pasivo pensional y prestacional, como una cuenta especial, sin personería jurídica, cuyos recursos serán administrados por quien determine el Gobierno nacional. Los recursos y los rendimientos de este fondo tendrán destinación específica para pagar el pasivo pensional y prestacional, así como los gastos de administración del patrimonio autónomo. Los recursos que el Foneca pueda recibir como consecuencia de un proceso de vinculación de capital para la operación de la prestación del servicio de energía eléctrica en la Costa Caribe, se transferirán directamente al patrimonio autónomo sin que se requiera operación presupuestal para tales efectos.”

Conforme a lo anterior, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y Fiduciaria la Previsora S.A suscribieron el contrato de Fiducia Mercantil No. 6-3-92026, constituyéndose de esta manera el patrimonio autónomo aquí demandado.

Así pues, como quiera que los recursos que se pretenden embargar hacen parte de un contrato de fiducia mercantil, resulta imperioso remitirnos a nuestro Código de Comercio con el fin de resolver la controversia aquí suscitada.

El artículo 1226 de la citada normativa define a la fiducia mercantil como “un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario”.

Del mismo modo, el artículo 1227 ibidem consagra que “los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.”

En cuanto a la posibilidad de perseguir los recursos o bienes que conforman el negocio fiduciario, tenemos que el artículo 1238 del Código de Comercio dispone lo siguiente:

“Los bienes objeto del negocio fiduciario no podrán ser perseguidos por los acreedores del fiduciante, a menos que sus acreencias sean anteriores a la constitución del mismo. Los acreedores del beneficiario solamente podrán



perseguir los rendimientos que le reporten dichos bienes.

El negocio fiduciario celebrado en fraude de terceros podrá ser impugnado por los interesados."

Como quiera que al haberse reconocido el derecho a la sustitución de la pensión convencional que en vida disfrutaba el cónyuge de la demandante, a partir del 3 de enero de 2015, resulta dable colegir que se trata de una acreencia anterior a la constitución del patrimonio autónomo, por lo que los recursos que hacen parte del mismo pueden ser perseguidos por la parte ejecutante.

Corolario a lo anterior el Juzgado aclara que al momento de registrar la medida cautelar los bancos deben en primer lugar verificar si Foneca tiene cuentas de libre destinación o pago de conciliaciones y/o sentencias judiciales.

Ahora bien, en lo concerniente al Nit que deben tener en cuenta las entidades bancarias al momento de aplicar el embargo, el Juzgado aclara que la orden de embargo está dirigida al Patrimonio Autónomo Fondo Nacional de Pasivo Pensional y Prestacional de la Electrificadora del Caribe SA ESP-Foneca, del cual es vocera y administradora la Fiduciaria La Previsora SA.

Así las cosas, tenemos que el Código de Comercio establece que los bienes fideicomisitos «*Para todos los efectos legales, deben mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo*».

Por su parte, el numeral 5°, del artículo 102 del Estatuto Tributario a su vez señala que «*las sociedades fiduciarias deben cumplir con los deberes formales de los patrimonios autónomos que administren. Para tal fin, se les asignará a las sociedades fiduciarias, aparte del NIT propio, un NIT que identifique en forma global a todos los fideicomisos que administren (...)*».

Es así como se puede establecer que el Nit que de forma global identifica a los fideicomisos que administra es el siguiente:

5. Número de Identificación Tributaria (NIT):		6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico	
8 3 0 0 5 3 1 0 5		3	Impuestos de Grandes Contribuyentes		3 1	
IDENTIFICACION						
24. Tipo de contribuyente:		25. Tipo de documento:		26. Número de identificación:		
Persona jurídica		1				
Lugar de expedición		28. País:		29. Departamento:		
31. Primer apellido		32. Segundo apellido		33. Primer nombre		
35. Razón social:		34. Otros nombres				
FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTONOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.						

En virtud de ello, es diáfano que la medida de embargo que será decretada debe ser registrada con el Nit del FIDEICOMISO PATRIMONIOS AUTÓNOMOS FIDUCIARIA LA PREVISORA, identificado con NIT 830.053.105-3.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,



RESUELVE:

PRIMERO: Reconocer personería a la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO, en su calidad de representante legal de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., como apoderada judicial de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA, y a la Dra. SUSSY ANDREA VARGAS LÓPEZ como apoderada sustituta, conforme a las facultades y los fines conferidos en el memorial poder aportado.

SEGUNDO: córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte demandante por el termino de 10 días, de conformidad con las consideraciones expuestas. Vencido el termino anterior pase al Despacho para señalar fecha para llevar a cabo audiencia dentro de la cual se resuelvan las excepciones.

TERCERO: Decretar el Embargo y secuestro las sumas de dinero que tenga o llegare a tener la demandada PATRIMONIO AUTONOMO DEL FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA administrado por su vocera FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A en los Bancos y corporaciones financieras del país, especialmente en DAVIVIENDA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BBVA, BANCOLOMBIA, HELM BANK, BANCO ITAU y BANCO SUDAMERIS, BANCO AGRARIO, ya sean en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT, BONOS, o cualquier otra modalidad de depósito a su nombre. ACLARESE que la orden de embargo debe registrarse con destino a las cuentas que tenga el Patrimonio Autónomo Fondo Nacional De Pasivo Pensional y Prestacional De la Electrificadora Del Caribe S.A. E.S.P., - FONECA en la cuenta de titularidad del Fideicomiso Patrimonios Autónomos Fiduciaria La Previsora S.A., con Nit 830053105-3, que sean legalmente embargables, de conformidad con lo expuesto. Límitese el embargo en la suma de TRESCIENTOS SIETE MILLONES TRESCIENTOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$307.300.224). Por secretaría librense los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROXY PAOLA PIZARRO RICARDO
LA JUEZA

IPFA



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE
CARTAGENA

HOY, 25 DE ENERO DE 2024, SE NOTIFICA EL
ANTERIOR AUTO POR ESTADO No. 009



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena

Avenida Pedro de Heredia, Calle 31 No. 39-206 Barrio España
Cartagena (Bolívar)